

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

RADICACIÓN No. 2023-562

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **RAMON AMADO URREGO DURANGO**, mayor de edad, con C.C. No. 71.938.667, vecino de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, del señor **LEONARDO URREGO DURANGO**.

Efectuada la revisión preliminar de la solicitud, se advierte que el amparo de pobreza solicitado pretende que se le designe un abogado para que el profesional designado promueva demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor LEONARDO URREGO DURANGO, quien tuvo su último domicilio en Medellín, Antioquia, como se desprende de los hechos redactados en la solicitud y documentos aportado.

Así entonces, el asunto a tramitar y para el cual se requiere el amparo, se trata de un proceso de Jurisdicción voluntaria, en el cual la competencia territorial se determina por el último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio nacional. (Literal b, Núm. 13 art. 28 C.G.P.)

Por su parte, el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil dispone que: "la presunción de muerte debe declararse por el Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación", que, para el caso planteado, lo tuvo en Medellín, Antioquia.

Ahora bien, en cuanto a la competencia territorial en esta clase de asuntos, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC175-2023 de febrero 6 de 2023, al resolver un conflicto de competencia señaló que: "*Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, **la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente**, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe.*

Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido (en el mismo sentido, CSJ AC4320-2022, 23 sept., AC1021-2021, 23 mar., entre otros).

Por ello, es indispensable que la solicitud que con esos propósitos presente la potencial parte convocante, debe satisfacer una carga mínima de información que permita establecer, al menos tangencial o tácitamente, el objeto, la causa y las partes del eventual litigio.”

En este orden de ideas, se concluye que no es competente el Juzgado de Familia de Cali para conocer del amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispone el art. 28-13 del C.G.P, sino el Juzgado de Familia de Medellín, y por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 párrafo 2 del C.G.P., se rechazarán de plano y se ordenará su remisión al competente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **RAMON AMADO URREGO DURANGO**, mayor de edad, con C.C. No. 71.938.667, vecino de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESPARECIMIENTO**, del señor **LEONARDO URREGO DURANGO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la REMISIÓN de la solicitud, al **JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLIN**, a través de la oficina judicial, reparto.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación en radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 002
Fecha: 12 de enero de 2024
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa26f3da7edb24d7a983ef1b9b3a753cc608907649ebcc4f9e442908e618fd**

Documento generado en 11/01/2024 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>